

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 21 VEINTIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/41/2018 INTERPUESTO POR EL C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ CRUZ, Representante del Partido Político morena ante la comisión distrital electoral número XV. **EN CONTRA DE:** “La sesión de cómputo realizada el día 4, 5, 6 y 7 de julio de 2018 los resultados de la elección del día 01 de julio del 2018 realizada en el distrito XV, esto es, el cómputo, la declaración de validez de la elección del mismo distrito, la expedición y entrega de la constancia de mayoría al Partido Acción Nacional.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P a 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 79 y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad dentro del expediente TESLP/JNE/41/2018, promovido por el C. Juan José Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante la Comisión Distrital Electoral XV con cabecera distrital en Tamazunchale, S.L.P., para controvertir, “la sesión de cómputo realizada el día 4, 5, 6 y 7 de julio de 2018, y los resultados de la elección del día 1 de julio de 2018, realizada en el Distrito 15, esto es, el cómputo, la declaración de validez de la elección del mismo distrito, la expedición y entrega de la constancia de mayoría al Partido Acción Nacional”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El inconforme cuenta con personalidad y legitimación para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce en el punto 1 del informe circunstanciado rendido a este Tribunal Electoral, identificado con el número de oficio CEEPAC/CDEXV/011/0094/2018, mismo que se encuentra signado por los ciudadanos Miguel Ángel Sánchez Azuara y Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 16 dieciséis de julio de la anualidad, documento que al que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, y en apoyo en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es “Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”, se estima satisfecho este apartado.

¹El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Finalmente, en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad: En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclama le fue notificado el 4 de julio del presente año, inconformándose el día 8 de julio del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por el actor, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 82 de la ley en comento.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados por la ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **admite** a trámite el medio de impugnación en comento, en la vía de **Juicio de Nulidad Electoral**.

En otro orden de ideas, téngase al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Heroico Colegio Militar 350, colonia Niños Héroe**s, de esta ciudad capital, y por autorizando a recibirlas en su nombre a los abogados **Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Avalos, y Juan José Hernández Estrada**.

Téngase al inconforme por ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en:

***1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del nombramiento del suscrito como representante del Partido MORENA ante de la Comisión Distrital número 15 con cabecera en el Municipio de Tamazunchale, S.L.P.*

***2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del recibo de la entrega de paquetes electorales de la elección de Diputado Local del distrito 15 para el proceso electoral 2017-2018.*

***3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de Acta circunstanciada de la apertura de la bodega para la entrega de paquetes de la elección de Diputado Local a la Comisión Distrital Electoral XV, del Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., en donde consta el traslado de los paquetes electorales el día 03 de julio de 2018.*

***4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del acta de la sesión de cómputo distrital de fecha 04 de julio de 2018, misma que concluyó el día 07 de julio de 2018, en donde se otorga la constancia de validez y mayoría de la elección de diputados.*

***5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia muestra de la boleta electoral correspondiente a la Diputación Local 15, en donde se marca como ejemplo la marca realizada al Partido Acción Nacional a las boletas Electorales.*

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todos los documentos que genero la Comisión Distrital Electoral, relativo a las actas de nuevo escrutinio y cómputo, el acta de sesión de cómputo y el paquete electoral de las casillas impugnadas en el presente escrito, documentos que *deber (sic) ser agregados por la responsable en termino de los dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.*

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidas contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

Por otra parte, téngase a la C. Ariane Georgett Reséndiz Castro, representante suplente del Partido Acción Nacional por apersonándose a la presente controversia con el carácter de tercero interesado.

Sin embargo, toda vez que la. Ariane Georgett Reséndiz Castro no acredita su personalidad ante este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requírasele en su domicilio ubicado en Calle Leandro Valle número 415, Fraccionamiento Alamos, en esta Ciudad Capital, para efectos de que en un término no mayor a 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, presente ante este Tribunal Electoral documento idóneo con el que acredite la personalidad y legitimación con la que dice ostentarse, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendrán por desiertas las manifestaciones a las que alude en su escrito de fecha 14 catorce de julio presentado en las oficinas de este cuerpo colegiado.

De igual manera, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, requírase mediante oficio a la Comisión Distrital Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis, para efectos de que en un término no mayor a 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, informen a este Tribunal Electoral si la C. Ariane Georgett Reséndiz Castro, es representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Distrital Electoral XV con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

*Finalmente, téngase a la Comisión Distrital XV de Tamazunchale, S.L.P., por rindiendo su informe circunstanciado, el cual se identifica con el número de oficio **CEEPAC/CDEXV/011/0094/2018**, mismo que se encuentra signado por los ciudadanos Miguel Ángel Sánchez Azuara y Carlos Guillermo Hervert Reséndiz, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral XV de Tamazunchale, S.L.P., de fecha 16 dieciséis de julio de la anualidad; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento jurídico.*

Así las cosas, al existir diligencias pendientes de desahogar, se reserva el cierre de instrucción.

Notifíquese Personalmente.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.